

Descentralización del Gasto Federal Mediante la Ley de Coordinación Fiscal

LIC. ISMAEL GÓMEZ GORDILLO

Procurador Fiscal de la Contaduría Mayor de Hacienda

Para hablar de los nuevos fondos de aportaciones, desde un punto de vista jurídico y operativo vale la pena hacer algunas reflexiones, primero, en torno de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de aportaciones federales incorporados a la Ley de Coordinación Fiscal, en el nuevo Capítulo V, no obedecen a la naturaleza ni al sistema que ésta originalmente regulaba.

La Ley de Coordinación Fiscal tiene como objetivo original instituir el sistema fiscal de coordinación entre la Federación y los estados, el Distrito Federal y los municipios, recogiendo y ampliando lo que al efecto establecen la fracción 29 del artículo 27 constitucional en su último párrafo, el artículo 115, cuarto párrafo de la Constitución y algunas otras disposiciones federales.

En este orden de ideas, los objetivos fiscales de esta ley son, en primer lugar, establecer la participación que corresponda a las haciendas públicas de las entidades federativas y municipales en los ingresos federales.

Distribuir, entre ellos, dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa, entre las diversas autoridades fiscales, y construir los organismos que en materia de coordinación fiscal se requieran y dar las bases para su organización y funcionamiento.

Para desarrollar estos fines la propia ley establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público habrá de celebrar convenios con las entidades federativas que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que esta ley establece.

El caso del Distrito Federal, como un departamento en su momento, la coordinación era obligatoria y es un principio que sigue manteniendo la propia ley. En consecuencia, se establece que los estados de la República y el Distrito Federal habrán de participar en el total de los impuestos federales y otros ingresos que la misma ley establece mediante la distribución de los fondos que al efecto se creen.

En congruencia con esto, se prevé la creación del Fondo Federal de Participaciones que se constituirá con el 20 por ciento de la recaudación federal participable, que obtenga en un ejercicio la Federación.

La propia Ley define el concepto de Recaudación Federal Participable diciendo que es la recaudación que obtiene la Federación en todas las entidades federativas, por todos los impuestos federales y por los derechos de la extracción de petróleo y de minería, disminuido del total de las devoluciones que se generan por los mismos conceptos.

Excluye, expresamente, la ley del concepto de recaudación federal participable, a los derechos adicionales o extraordinarios sobre la extracción de petróleo, así como los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa y al impuesto sobre tenencia y uso de vehículos.

De aquellas entidades que hubieren celebrado convenios de colaboración administrativa con la Federación en materia específica de este impuesto.

También, se ordena en la propia ley la exclusión para efectos de este concepto, de la parte de la recaudación que corresponde al impuesto especial sobre producción y servicios, en el que participan las entidades federativas, en términos del artículo tercero de la propia ley.

Este concepto de recaudación federal participable, establecido originalmente en la Ley, no corresponde al de las aportaciones de carácter federal creadas en el Quinto Capítulo de esta ley.

La naturaleza de las participaciones que tienen los estados, los municipios y el Distrito Federal es la de recursos de su propiedad, son recursos que legalmente le corresponden de la recaudación, que la Federación realiza en su territorio.

Coloquialmente se puede decir que los recursos derivados de la recaudación federal participable, son propiedad de las entidades federativas.

El punto anterior tiene un fundamento específico constitucional respecto de los municipios en el artículo 115, fracción IV, inciso b, de la Constitución en el sentido de que señala que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenez-

can, de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en su caso, entre conceptos, de las participaciones federales.

La Constitución dice que serán cubiertos por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos, plazos, que anualmente se determinen por parte de las legislaturas de los estados.

La intención anterior se reconoce expresamente en la exposición de motivos de la iniciativa que el Presidente Zedillo envió al Congreso de la Unión para proponer la adición de este Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

En esta exposición de motivos, señala el presidente de la República, que habrá de proponer un nuevo enfoque para que la coordinación fiscal empiece a darse no solamente en el ámbito tributario, sino también en el presupuestario, por ello se mantiene el principio de los cuatro primeros capítulos de la ley, relativos a la recaudación federal participable, y se establece en el Quinto y nuevo capítulo un concepto de recursos federales, derivados del presupuesto de egresos de la Federación.

Resulta, entonces, válido decir que la naturaleza jurídica de los fondos de aportaciones federales es completamente distinta a las de los fondos que se constituyen con cargo a la recaudación federal participable.

Hay una disposición de la Ley de Coordinación Fiscal que literalmente así lo expresa, en el artículo 25, que es el primero del capítulo de los fondos de aportaciones federales, señala que los fondos de aportaciones federales se constituyen en beneficio de los estados, los municipios y el Distrito Federal con independencia de lo establecido, respecto de la participación de los mismos en la recaudación federal participable.

La Ley de Coordinación Fiscal en su nuevo capítulo es una ley relativamente sencilla, pero para poder entenderla y aplicar en su conjunto, hay que analizar el régimen integral del ejercicio del gasto público federal, del gasto público estatal y del gasto público municipal.

Una vez que se tiene la visión completa de las disposiciones que lo rigen, resulta relativamente sencillo determinar las normas de aplicación, de supervisión y de ejercicio de estos recursos.

La iniciativa que originalmente envió el Ejecutivo Federal al Congreso solamente contenía tres fondos y señalaba que estos fondos no eran sino la institucionalización de la provisión de recursos federales que se habían determinado de tiempo atrás en apoyo de actividades específicas, que provenían del Ramo 26, del Ramo 11, según su naturaleza, pero que ahora se plantea en forma congruente crear un nuevo ramo del Presupuesto de Egresos de la Federa-

ción, que anualmente establezca y determine la cuantificación de estos fondos de aportaciones federales.

Es de recalcar que el origen de estos recursos es federal. Proviene de los recursos federales, no nada más de la recaudación, no nada más de la parte federal de la recaudación federal participable, no nada más de los impuestos, los derechos, los productos, los aprovechamientos y los ingresos petroleros que tiene la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación establece dos grandes ámbitos: el de los ingresos tributarios y el de los no tributarios.

La recaudación federal participable gravita solamente sobre los tributarios. Los fondos de aportaciones federales podrán tomar recursos, inclusive en caso de necesidad, del crédito público federal.

Vale la pena hacer un análisis, a la luz del texto de la Ley de Coordinación Fiscal en este Capítulo Quinto y de las demás leyes que rigen el ejercicio del gasto público en los tres órdenes de gobierno de nuestro país, cuáles son las facultades de cada nivel de gobierno, respecto del ejercicio y la supervisión de los fondos de aportaciones federales.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1998 y otras leyes a las que me permitiré hacer referencia, los tres órdenes de gobierno tienen funciones claras, específicas y limitadas respecto a la integración, distribución, ejercicio y supervisión de los fondos federales.

En el ámbito federal le corresponde al Poder Legislativo, al Congreso de la Unión, emitir, como ya lo hizo en su momento y adecuar la Ley de Coordinación Fiscal.

Al efecto, el artículo 73, fracción 25, de la Constitución, al establecer facultades al Congreso de la Unión señala que tiene la de establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales y una serie de instituciones de carácter educativo y académico, y dice expresamente la Constitución "así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir, convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios, el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público, buscando unificar y coordinar la educación de toda la República.

Este es el fundamento constitucional expreso para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal. Y de esta figura de la aportación que

la Constitución plantea para la Federación, como uno de los tres órdenes de gobierno, se planteó la idea de establecer fondos para actividades prioritarias, en apoyo de la desconcentración de la vida nacional.

Los demás fondos, si bien no tienen una referencia expresa en la Constitución, sí tienen un fundamento implícito en el artículo 73, fracciones 7 y 30, así como en el artículo tercero y cuarto constitucional.

Así pues, el Congreso de la Unión en su conjunto tiene la facultad de legislar en esta materia.

De manera particular, a la Cámara de Diputados Federal, le corresponde cuantificar el monto de cada uno de los fondos anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que establezca. Esta afirmación tiene un sustento expreso en los artículos 27, 30, 32, 36 y 39 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En el caso de Aportaciones Múltiples, también le corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establecer anualmente en el Presupuesto de Egresos, las asignaciones y reglas para distribuir este fondo entre las entidades federativas. Así lo preceptúa el artículo 41 de la Ley de Coordinación Fiscal.

También a la Cámara de Diputados, pero ya no directamente, sino a través de su órgano técnico de fiscalización, la Contaduría Mayor de Hacienda le corresponde cerciorarse, dentro de la revisión de la cuenta pública que el Ejecutivo Federal y sus dependencias presenten, que se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal en el Presupuesto de Egresos de la Federación, respecto de la integración y distribución de los fondos. Así lo establece expresamente el artículo tercero, fracción tercera, de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, y al artículo 19, último párrafo, del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio de 1998.

En este mismo concepto de la revisión de la cuenta pública federal, a la Contaduría Mayor de Hacienda le corresponde verificar que los estados, el Distrito Federal y los municipios cumplan con los fines legales que se establece para cada fondo. Así lo establece el artículo 42, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, el 19, último párrafo del Presupuesto de Egresos, el 27 del mismo presupuesto, y el ya mencionado artículo tercero, fracción tercera de la Ley Orgánica.

Al Poder Ejecutivo Federal le corresponde, por conducto de sus dependencias, (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), administrar el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo a lo que establece específicamente el capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 19, párrafo tercero del decreto del presupuesto.

A las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Desarrollo Social, en el ámbito de sus competencias, les corresponde hacer las funciones relativas a los aspectos sustantivos de cada uno de los fondos. Estas atribuciones se la dan los artículos, respectivamente, 27, 28,30,31, 33, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

A la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, le corresponde inspeccionar y vigilar que las dependencias del Ejecutivo Federal den cumplimiento a las disposiciones que para la integración de los fondos prevé la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos y algunas otras disposiciones legales aplicables, como es la Ley de Presupuesto, Contabilidad, y Gasto Público Federal, hasta el momento en que los recursos son entregados a las entidades federativas. Así lo señala el artículo 19, último párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

También le corresponde ejercer sus atribuciones en materia de responsabilidades de servidores públicos, en el ámbito civil, administrativo y penal, pero exclusivamente cuando se afecte a la Hacienda Pública Federal, en razón de que las autoridades de los gobiernos locales, o en su caso municipales, no hayan destinado los recursos de los fondos a los fines expresamente previstos en la Ley. Esto lo señala el artículo 42, último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal.

¿Qué les corresponde hacer en términos de la Ley de Coordinación Fiscal a los estados de la Federación y al Distrito Federal?

En primer lugar, a las legislaturas locales, les corresponde prever y regular, legalmente, el manejo de los recursos que con cargo a estos fondos reciban sus entidades.

Esto puede ser conforme a leyes que de manera general normen el ingreso, el gasto y su ejercicio, ya sea la ley de planeación, la ley de ingresos, la ley de presupuestos, la ley de egresos, la de contabilidad, presupuesto y gasto público, la de coordinación municipal, la de adquisición y obras públicas, la de responsabilidades de los servidores públicos, que opere en cada entidad federativa.

O bien, emitiendo nuevas leyes que regulen esta materia específica de la utilización de los fondos de aportaciones federales. Obviamente, con las limitantes que establezca la Constitución local correspondiente.

Según lo establece el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos federales que por mandato de esta Ley se establecen como fondos de aportación, se constituyen en beneficio de las propias entidades, y en su caso de los municipios.

Por eso, tienen un derecho expreso sobre estos recursos, sin más limitante

que la de su destino. Lo único que no pueden decidir, a través de sus órganos de gobierno, las entidades federativas y los municipios, es el destino genérico, porque invariablemente tiene que ser el que previó la ley federal.

En este orden de ideas, las legislaturas de las entidades federativas, y en su caso las autoridades municipales deberán prever, legalmente, el ingreso de estos recursos federales conforme a sus propias leyes, tales recursos deberán entonces considerarse en las leyes de ingresos, de acuerdo a la clasificación que la legislación fiscal sustantiva, de cada entidad federativa determine.

Por ejemplo, la mayor parte de las entidades federativas en su legislación fiscal, prevén que los ingresos deberán de provenir de impuestos, de derechos, de productos, de contribuciones especiales, de participaciones en la recaudación federal, y los extraordinarios que se decreten conforme a leyes especiales.

A esto, generalmente, se agrega el concepto de aprovechamientos. Los aprovechamientos se definen comúnmente en las leyes, como los ingresos públicos que no se ubican en los conceptos específicos de las contribuciones ya señaladas. Lo que no es impuesto, derecho o producto, o contribución, entonces es un aprovechamiento.

En ese sentido, los recursos que reciban las entidades federativas de la Federación y los municipios, tendrán la naturaleza de aprovechamientos en el ámbito local, y en su caso, en los términos que lo establezcan las leyes locales para los municipios.

En congruencia con lo anterior, para efectos del gasto, tiene que haber una correspondencia para mantener el equilibrio presupuestario entre ingresos y gastos, habrá de reconocer como fuente de gasto y determinarlo a la aplicación de los fondos específicos, de los destinos específicos que para cada fondo se prevén.

Así, habrán de reportarlo en sus respectivas cuentas públicas estatal y municipal y deberán ser fiscalizados por las autoridades locales, por la contaduría interna del gobierno del estado correspondiente y en caso de que los municipios cuenten con contralorías, así deberán hacerlo.

A los ejecutivos estatales y al del Distrito Federal les corresponderá, de acuerdo a sus dependencias competentes, en primer lugar, recibir los fondos que se hayan establecido en su beneficio, y en su caso el de los municipios. Lo preverán en sus leyes de ingresos, lo ejercerán a través de sus presupuestos de egresos, por conducto de las dependencias que sean competentes.

Esta afirmación tiene fundamento expreso en los artículos 25, último párrafo, 26, 29, 30, 32, 34, 37, 38 y 41 de la Ley de Coordinación Fiscal. Les corresponde, también, administrar y ejercer los recursos que con cargo a los fon-

dos les corresponden, y así lo señala expresamente la primera parte del párrafo segundo, del artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, que dice que estos recursos serán manejados por las autoridades locales y municipales, conforme a sus propias leyes.

Ahora, ¿qué sucede en el ámbito municipal? le corresponde a los ayuntamientos recibir los recursos derivados de los fondos, en este caso son el Fondo de Infraestructura Municipal y el de Fortalecimiento a los Municipios y al Distrito Federal, y administrarlos y ejercerlos de acuerdo a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal en los términos de la legislación de cada una de las entidades federativas, y en el caso de que existan disposiciones de carácter municipal, como es en la mayor parte de los casos, también conforme a estas disposiciones municipales.

Todo esto tiene fundamento en la misma lista de artículos señalados anteriormente.

Le corresponde, también, en el ámbito de su competencia, ejercer la vigilancia directa del ejercicio y administración de los recursos derivados de los fondos, conforme a las leyes de la entidad y a los esquemas aplicables en cada uno.

Aquí seguramente habrá facultades concurrentes de la contraloría de la entidad federativa y de la contraloría del municipio, en el caso de que existan.

Así pues, en términos generales, esos son los tres tipos de facultades que por ámbito de gobierno establece.

Los fondos están condicionados únicamente a que las entidades federativas, en su caso los municipios beneficiarios, los administren y ejerzan de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal.

En el caso de la autonomía municipal, la Ley de Coordinación Fiscal expresamente señala que las aportaciones derivadas de los fondos serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas, de conformidad a la legislación, que en cada uno de ellos sea aplicable.

Las leyes que ya existan, o aquellas que emita el Congreso Local, siempre y cuando estén en los términos de su Constitución. Por ello, es que los recursos federales, al entregarse a las entidades, ingresan a las haciendas públicas estatales y deberán de respetar, entonces, todas las disposiciones legales que sean aplicables a los recursos, que por cualquier otra vía integren estas haciendas locales.

Es decir, la legislación federal no impone ningún tratamiento especial para

el manejo de estos recursos, en respeto a la autonomía de las entidades, expresamente señala que serán manejadas con apego a sus propias leyes.

No contradice esto el hecho de que la Ley de Coordinación Fiscal establezca que los recursos correspondientes no serán embargables por terceros, ni que prohíba a los gobiernos estatales gravarlos, afectarlos en garantía o destinarlos a fines distintos a los previstos en esta ley.

Si se busca un símil en el derecho privado, se podría decir que estas son donaciones, que la Federación le hace a las entidades y municipios, pero respetando el fin lo pueden manejar conforme a sus propias leyes. De otra forma, se desvirtuaría la naturaleza jurídica de estos fondos.

En congruencia con lo señalado, los recursos de los fondos deberán respetar todas las leyes de ingresos y de gasto de la entidad federativa y todas las leyes específicas para el ejercicio del gasto.

Se trata de una ley de planeación, una ley de ingresos, una ley de presupuesto o un decreto de presupuesto, una ley de contabilidad, una de gasto público, de obras públicas, leyes de hacienda, códigos financieros, leyes de coordinación. En fin, hay una muy diversa gama de disposiciones aplicables en las distintas entidades de la Federación.

Cualquier ley que sea jurídicamente sostenible, dentro del ámbito de la entidad federativa y del municipio, podrá aplicarse al manejo de estos recursos.

Obviamente la Ley de Coordinación Fiscal no impide ni constitucionalmente podría hacerlo, que la legislatura de una entidad federativa emita una ley especial para el manejo de dichos recursos, siempre y cuando no contradiga el objetivo final que establece la Ley de Coordinación Fiscal, que es el destino de los fondos.

Han existido entidades federativas que han emitido leyes especiales, y otras que le han dado cabida, vía su ley de ingresos y un manejo especial del presupuesto de egresos de la entidad.

Dichas leyes, obviamente, tienen que respetar el régimen constitucional federal y el régimen constitucional estatal, de otra manera podrían ser objeto de impugnación.

De la misma forma, si los actos de autoridad de un ejecutivo en la entidad, con motivo de la administración, la distribución, el manejo o el ejercicio de los recursos derivados de estos fondos fueran contrarios a las disposiciones federales o a las locales, podrían ser objeto de impugnación legal, de acuerdo al ámbito de las disposiciones que se violen o se omitan, con independencia de las responsabilidades de carácter oficial, que en su caso hubiere lugar.

En cuanto al principio de libre administración de la hacienda pública municipal, es de señalar que estos fondos están condicionados por la ley, pero esto no es violatorio de la Constitución, porque ésta señala expresamente cuáles serán los ingresos que deberán considerarse como integrantes de la hacienda pública municipal, aunque aquí hay una transferencia de la propiedad, también a los municipios, existe la única condicionante ya tantas veces reiterada del destino final de los recursos.

En este orden de ideas, todos los procesos del ejercicio de los recursos derivados de los fondos que reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios, tales como licitaciones relacionadas con ellos, adquisiciones de bienes y servicios, y obras públicas que hagan las autoridades locales y municipales, deberá hacerse con fundamento en sus propias leyes.

En los procesos de vigilancia directa y de fiscalización *ex post*, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, el artículo 42, segundo párrafo, la supervisión y el control de los recursos derivados de los Fondos de Aportaciones se ejercerán por parte de las autoridades federales y locales de manera independiente, y conforme a sus propias leyes, dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso de asignación, distribución, administración y ejercicio de estos recursos.

Para este efecto se plantean tres etapas. La primera, que va del inicio del proceso de presupuestación federal, hasta la distribución por parte del gobierno federal de los recursos correspondientes a cada entidad federativa.

En esta etapa, la vigilancia directa sobre las dependencias del Ejecutivo Federal a fin de cerciorarse que cumplen con las disposiciones legales y administrativas correspondientes, es competencia de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal, como en cualquier otro supuesto del manejo de recursos públicos federales.

Una segunda etapa iría, a partir de que las entidades federativas reciben, y los municipios reciben los recursos derivados de los fondos hasta su erogación total. En esta etapa, la supervisión entendida como vigilancia directa de los procesos presupuestarios y administrativos del gasto, le corresponde a las contralorías internas de los gobiernos de las entidades federativas y en su caso a las autoridades municipales.

En esta etapa, toda vez que la Ley de Coordinación Fiscal asigna la vigilancia directa exclusivamente a las autoridades locales, conforme a sus propias leyes, el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, el 19 y el 27 del Presupuesto de Egresos, no le dan injerencia directa a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación.

En una tercera etapa, que corresponde a la fiscalización en el contexto de la revisión de las cuentas públicas federal, de las entidades federativas y de los municipios, se habrá de distinguir dos supuestos.

El primero, correspondiente a la fiscalización de la cuenta pública federal que realice anualmente la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, con el fin de cerciorarse, en primera instancia, de que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales correspondientes.

En segundo lugar, con fundamento en la Ley Orgánica, Artículo Tercero, fiscalizar los subsidios federales concedidos a las entidades federativas y a los municipios para verificar su aplicación al objeto autorizado.

Por último, la fiscalización de las cuentas públicas de cada entidad federativa y de municipios que realice el Congreso local, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo a sus propias leyes, a fin de cerciorarse que las dependencias del Ejecutivo local y los municipios cumplieron con las disposiciones locales y administrativas, vigentes en la propia entidad federativa, y también tiene facultades para fiscalizar los recursos derivados de los fondos otorgados por la Federación que se hayan aplicado al fin del objeto específico planteado.

El fincamiento de responsabilidades va de la mano, como consecuencia de los procesos de supervisión y fiscalización, integración, distribución, administración y ejercicio de los fondos, se podrán determinar violaciones a las disposiciones legales federales o de las entidades federativas municipales, dependiendo de la etapa que se revise.

En congruencia, el fincamiento de las responsabilidades que pudieran configurarse se regirá por las disposiciones y autoridades que estén ejerciendo el proceso de revisión, en los siguientes términos: en la primera etapa de las que mencioné, le corresponde a la Secodam el fincamiento de responsabilidades, de acuerdo a las leyes federales.

En la segunda de las etapas explicadas, el fincamiento de responsabilidades por los procesos de administración y ejercicio, así como en su caso distribución de las entidades federativas a los municipios, corresponderá a las contralorías de los gobiernos locales, y en su caso de los municipios, conforme a las leyes que sean aplicables a cada uno de ellos.

En la tercera etapa, la de la fiscalización, el determinar y fincar responsabilidad corresponderá, en el primer supuesto de los que hablé, a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, respecto de desviaciones hacia otros fines, y a las cuantificaciones que expresamente se señalan en la Ley de Coordinación Fiscal para cada fondo.

En el segundo supuesto, a las Contadurías Mayores de los Congresos locales, y en su caso a las contadurías internas de los gobiernos de las entidades, conforme a sus propias leyes.

Reitero, el artículo 42, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal expresamente señala que no obstante que la administración, ejercicio, control y supervisión de las aportaciones derivadas de los fondos y las responsabilidades administrativas correspondientes serán competencia de las autoridades locales, de conformidad con su propia legislación, las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, en que en su caso incurran las autoridades locales o municipales, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados para fines distintos a los previstos en este capítulo serán sancionados en los términos de la Legislación Federal.

De conformidad con lo anterior, cualquier autoridad local o federal, de vigilancia directa o de fiscalización, que en cualquiera de las etapas que señalé, encuentren que no han sido aplicados los fines que para cada uno de estos fondos establece la Ley de Coordinación Fiscal, deberán darle aviso a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que, conforme a sus atribuciones ejerza el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.